



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDH/2VG/TUX/0723/2017**

**Recomendación 32/2019**

**Caso: Irregularidades en el control de identificación y conservación del cadáver de quien en vida respondía al nombre de V1, de Nacionalidad Guatemalteca, por parte de la Fiscalía General del Estado**

**Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado**

**Víctimas: V1 y V2**

**Derechos humanos violados: Derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho a la verdad**

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE .....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA .....	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS .....	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV: .....	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....	5
V. HECHOS PROBADOS.....	5
VI. Derechos violados .....	5
DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA CON RELACIÓN AL DERECHO A LA VERDAD. ....	6
Contexto de migración y actuación del Consulado de Guatemala en Acayucan en la entrega de los presuntos restos mortales de V1.....	7
La Fiscalía no acreditó exhaustivamente la identidad de los presuntos restos mortales de V1.....	8
Actuación de la Delegación Regional de los Servicios Periciales en Tantoyuca. ....	9
Incumplimiento de estándares sanitarios en la materia. ....	10
VII. Reparación integral del daño .....	11
COMPENSACIÓN .....	12
SATISFACCIÓN .....	12
GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.....	13
RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	13
VIII. RECOMENDACIÓN N° 32/2019.....	13

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a once de junio de dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup> constituye la **RECOMENDACIÓN 32/2019**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 32/2019.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que a continuación se detallan:

### I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El 19 de octubre de 2017 este Organismo recibió el escrito signado por el Señor **V2**, de Nacionalidad Guatemalteca, en el que narró hechos que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado (FGE) y que considera violatorios de sus derechos humanos, por lo que a continuación se detallan:

*“...Mi hijo que en vida se llamó **V1** que contaba con la edad de 20 años, decidió salir de nuestro domicilio en Guatemala, para buscar mejores expectativas de vida y emprender el viaje con destino a los Estado Unidos de Norteamérica. Salió en fecha 25 de agosto del año 2016, tomó la decisión de realizar su viaje cruzando por territorio mexicano ciertamente sin documentos legales que acreditaran su paso por el México, iba de ilegal, debido a que no obtuvo la autorización de su pasaporte. Su idea de ir para allá era reunirse con su hermano de nombre **H1** quien radica en el Estado de Utah desde hace aproximadamente 9 años, repito, con la finalidad de buscar mejores oportunidades de vida. No me comento cual sería su ruta ni por donde cruzaría el país de México para llegar a los Estados Unidos, solo sé que se contactó con una de esas personas que se dedican a llevar a Centroamericanos hasta los Estados Unidos. Estando mi hijo en la Ciudad de Panuco,*

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

*Ver.; en fecha 31 de agosto de 2016 junto con las demás personas que iban también con él con la misma intención de llegar a los Estados Unidos, son atacados por personas que portaban armas y que se introdujeron en el hotel donde se habían resguardado, disparando en contra de mi hijo y de las demás personas, resultando muchos de ellos fallecidos, incluido mi hijo VI. Lo anterior lo sé por fuentes periodísticas y por comentarios generales que se suscitaron respecto de esos hechos. Mi hijo fallece entonces el día 31 de agosto de 2016. El mismo 31 de agosto en la noche recibo una llamada a mi teléfono celular, como a las 7 de la noche y una persona que se identificó solo como amigo de mi hijo me dijo que había ocurrido un “accidente” en el hotel Mansión Huasteca en Panuco, Ver; y que le había pasado algo malo a mi hijo: hice algunas llamadas con conocidos que tenían contacto con el pollero y después ya se nos informó que efectivamente mi hijo había fallecido. Acudí el día 5 de septiembre al Consulado Guatemalteco en Comitán, Chiapas; me atendió el Cónsul, que no recuerdo su nombre; le expliqué al Cónsul lo sucedido y me pidió documentación para acreditar la identidad de mi hijo; ahí entregue unos documentos como el acta de nacimiento de mi hijo, me pidió unos minutos de espera y después de un rato, me informa que tiene datos que de acuerdo a los hechos que le expliqué, la fecha y el lugar, tiene información que son tres las personas fallecidas de origen guatemalteco y me muestra en una pantalla en un lugar privado en sus oficinas, fotos de las personas fallecidas y ahí identifiqué a mi hijo, me mostró unas fotos donde se observa a mi hijo del torso hacia arriba incluida la cabeza, tres fotos en diversas tomas, ahí hice la identificación del cuerpo de mi hijo, no se le veía ninguna herida, tenía ropa puesta, me acuerdo de una playera al parecer verde; pero lo identifiqué plenamente. Una vez identificado el Cónsul nos dijo que si iniciáramos el trámite para que nos hicieran llegar el cuerpo y le dijimos que sí, me comentó que el trámite duraría hasta 40 días. Iniciándose entonces el trámite. Me retiré entonces a mi domicilio. El día 13 de septiembre, día martes; como a las 2 de la tarde hora de Guatemala, me presento en la frontera de La Mesilla que es el límite con una ciudad que se llama Cuauhtémoc, ya en el lado mexicano, en Chiapas; ahí entonces llega una camioneta de una funeraria y el chofer me entrega un ataúd y me dice que no podía abrir el ataúd porque era según contra la ley; recibo el ataúd y me traslado a mi domicilio para iniciar con los velorios de mi hijo; ya en mi domicilio mi familia, mis hermanos y hermanas me sugieren que revisemos el contenido del ataúd pues para verificar que si sea mi hijo a quien estábamos velando, procediendo entonces a abrir el mismo y ahí encontramos dentro de una bolsa de plástico, como reforzada con mas bolsas, una masa sin forma, no se apreciaba ninguna forma humana, no era nada reconocible como alguna parte de un ser humano; sin embargo no podía echar eso que venía en el interior del ataúd a la basura y fue entonces que lo enterramos. Presenté una denuncia en Huehuetenango en el Ministerio de Relaciones Exteriores, por estos hechos, sin embargo no se me ha dado ninguna respuesta, por lo que decidí viajar a México, al Estado de Veracruz y tratar de informarme que fue lo que sucedió. Porque si yo vi unas fotos de mi hijo en donde se apreciaba que era él, que incluso como ya describí tenía ropa y su cara era reconocible a todas luces, se me remitieron los restos que ya mencioné. Presento esta queja ahora que se me tuvo que haber sido llamado para la identificación del cadáver por parte de las autoridades del Estado de Veracruz, por parte de la Fiscalía General en el área correspondiente, que me debieron haber citado en la Fiscalía de la Ciudad de Pánuco para que ellos se cercioraran de la identificación de mi hijo y que yo como ahora víctima, no se me proporcionó ni siquiera el número de Carpeta de Investigación, no supe quien practicó la necropsia ni el resultado de la misma, que también pudiera estar seguro que mi hijo era el que había fallecido, que inclusive pudieron haberse tomado muestras de ADN para corroborar cualquier anomalía que pudiera haberse dado, nada de esto sucedió, yo quiero saber que fue lo que ocurrió, porque se me enviaron unos restos que desconozco incluso si sean o no humanos, porque si yo vi las fotos de mi hijo y se apreciaba en condiciones normales, muerto sí, pero completo, no lo que fue que recibí lo que ya mencione, quiero tener la seguridad de que lo que se enterró es mi hijo y si no es así, entonces que se me dé una explicación de que fue lo que ocurrió, no puedo dejar esto así, es mi hijo el que falleció de una forma que no se merecía, él quería mejorar su vida y ahora estoy pasando por una situación muy difícil y quiero saber el fondo del asunto, que se me hable con la verdad. Solicito la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Veracruz para que se investiguen*

*estos hechos y podamos llegar al fondo de este asunto y que se sancione a quienes realizaron estas anomalías...”(Sic.)<sup>2</sup>.*

## II. COMPETENCIA DE LA CEDHV:

6. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2,3,4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

7. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación.

- En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho a la seguridad jurídica con relación al derecho a la verdad.
- En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la FGE.
- En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.
- En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos sucedieron desde el 31 de septiembre de 2016 y la queja fue presentada en fecha 19 de octubre de 2017. Sin embargo, no se considera extemporánea por tratarse de hechos de tracto sucesivo toda vez que sus efectos lesivos continúan materializándose en tanto el peticionario no tenga la certeza de que el cadáver que le fue entregado corresponde a su hijo.

## III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos<sup>3</sup>, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos.

10. Como resultado de la investigación, se debe dilucidar lo siguiente:

- Si la FGE, practicó todas las diligencias necesarias para identificar el cadáver de quien en vida respondía al nombre de V1.
- Si la FGE resguardó los restos humanos que presuntamente pertenecían a V1, de conformidad con los estándares normativos en la materia.

---

<sup>2</sup> Fojas 2-4 del expediente.

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 27, 59 fracción XVII, 172, 173, 174 y 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

#### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó el escrito de queja del Señor V2.
- Se solicitaron informes a la FGE.
- Se analizaron los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable.
- Personal de este Organismo se entrevistó con el Cónsul de Guatemala en Acayucan, Veracruz.
- Personal de este Organismo se entrevistó con personal de Funerarias EVA.

#### V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- El Señor V2 de Nacionalidad Guatemalteca reconoció, a través de fotografías, el cadáver de su hijo quien en vida respondía al nombre de V1. Sin embargo la FGE, omitió realizar las diligencias necesarias para su identificación y lo entregó en avanzado estado de descomposición, lo que imposibilitó que en ese momento fuera reconocible.
- La FGE omitió resguardar el cadáver de V1, de conformidad con los estándares normativos en la materia, vulnerando con ello el derecho humano a la seguridad jurídica con relación al derecho a la verdad.

#### VI. Derechos violados

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo<sup>4</sup>.

14. Es importante señalar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>5</sup>; mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable<sup>6</sup>.

15. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han

4V. SCJN. Contradicción de Tesis 293/2011, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

5 Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

6 V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>7</sup>.

16. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>8</sup>, a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

17. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

#### **DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA CON RELACIÓN AL DERECHO A LA VERDAD.**

18. En un Estado de Derecho, el poder público está controlado y regulado por la ley. En este sentido el artículo 16 de la CPEUM reconoce el derecho a la seguridad jurídica. Este consiste en tener certeza sobre las situaciones jurídicas propias y que es consecuencia del respeto de la autoridad de sujetar sus actuaciones a determinados supuestos, requisitos o procedimientos previamente establecidos en la Constitución. Así, sus actuaciones estarán previamente definidas por las normas y los gobernados están en condiciones de prever las reacciones de la autoridad en situaciones fácticas determinadas.

19. Esto tiene la finalidad de otorgar certidumbre al individuo sobre el alcance y permanencia de sus derechos y obligaciones frente al poder del Estado, permitiendo que el gobernado tenga los elementos necesarios para defender sus derechos, bien ante las autoridades administrativas a través de los recursos, o ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes establezcan.

20. El derecho a la verdad es producto de la evolución jurisprudencial. Sin embargo, con el paso de los años y la consolidación de las líneas jurisprudenciales que le dieron vida, ha alcanzado status legislativo.

21. En ese tenor, la Corte IDH sostuvo, en casos como *Radilla Pacheco vs México* y *Blanco Romero y otros vs Venezuela*, que el derecho a la verdad consiste en obtener de las autoridades competentes el esclarecimiento de los hechos violatorios de derechos humanos, así como de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento.

22. Esto implica que la autoridad desahogue las diligencias necesarias para dar certeza a la víctimas en relación con los hechos acontecidos que dieron pie al acto victimizante.

23. Es decir, que el derecho a la verdad no se limita a conocer que fue lo que pasó, sino a tener la certeza que esa versión es, en efecto, cierta.

---

<sup>7</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH, 20 de marzo de 2013, párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

## Contexto de migración y actuación del Consulado de Guatemala en Acayucan en la entrega de los presuntos restos mortales de V1.

24. En las últimas décadas, por su situación geográfica y por compartir la frontera con Estados Unidos de América, México es un país de tránsito y destino para miles de migrantes internacionales. La mayoría son de origen guatemalteco, hondureño y salvadoreño.

25. Estos desplazamientos obedecen a múltiples causas. Destacan cuestiones laborales, económicas, de inseguridad y violencia, así como de reunificación familiar<sup>9</sup>.

26. Los artículos 1, 6, 11, 22, 66 y 67 de la Ley de Migración tutelan la protección del derecho humano a la seguridad jurídica de todas las personas en contexto de migración que se encuentren en territorio mexicano, sin discriminación alguna.

27. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) considera que el deber de respetar y garantizar el principio de la igualdad ante la ley y no discriminación es independiente del estatus migratorio de una persona en un Estado. Es decir, los Estados tienen la obligación de garantizar este principio fundamental a sus ciudadanos y a toda persona extranjera que se encuentre en su territorio, sin discriminación alguna por su estancia regular o irregular, su nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa<sup>10</sup>.

28. Correlativamente, toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. Al respecto, el artículo 1 párrafo quinto de la CPEUM prohíbe toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Por su parte, los artículos 1.1, 8, 11.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en términos generales, se refieren al derecho a vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico dotado de certeza y estabilidad, y a ser tratado con la dignidad inherente al ser humano, sin discriminación por motivos, entre otros, de origen nacional<sup>11</sup>.

29. De tal suerte los derechos de las personas migrantes son exactamente los mismos que los de cualquier nacional del Estado Mexicano.

30. En el caso sub examine el Señor V2, de nacionalidad Guatemalteca, manifestó que su hijo V1 salió de su domicilio en Guatemala para buscar mejores oportunidades de vida y reunirse con su hermano. Inició el viaje con destino a Estados Unidos el 25 de agosto de 2016.

31. Por fuentes periodísticas el Señor V2 supo que el 31 de agosto de 2016, V1 fue atacado por personas armadas en un hotel de la Ciudad de Pánuco, Veracruz, y que falleció en ese evento. Además, una persona que se identificó como amigo de su hijo le confirmó los hechos, vía telefónica.

32. Por ello, el 05 de septiembre de 2016, el Señor V2 acudió al Consulado Guatemalteco en Comitán, Chiapas. Allí explicó lo ocurrido y le solicitaron la documentación correspondiente para acreditar la identidad de su hijo; realizaron las gestiones necesarias y le mostraron fotos de las personas de origen

---

9 CNDH. Recomendación 80/2017 Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos al trato digno, a la protección de salud, a la seguridad jurídica y al interés superior del niño, en agravio de las personas en contexto de migración internacional, alojadas en la “Estancia Migratoria” del Instituto Nacional de Migración en Fortín de las Flores, Veracruz, de 29 de diciembre de 2017. Párr. 62 y 63.

10 Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 155.

11 CNDH. Recomendación 81/2013 Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y al trato digno de V1, de nacionalidad cubana, de 23 de diciembre de 2013. Párr. 55.

guatemalteco que fallecieron en el evento. Por esa vía logró identificar a su hijo, V1, por lo que iniciaron los trámites correspondientes para la repatriación del cadáver.

33. En consecuencia, el 13 de septiembre de 2016, personal de la Funeraria EVA -cuyos servicios fueron contratados por el Vicecónsul de Guatemala-, se trasladó a la frontera de Ciudad Cuauhtémoc, Chiapas, y entregó el cadáver de V1 al Señor V2. Posteriormente, éste se dirigió a su domicilio para iniciar el velorio pero sus familiares le sugirieron abrir el ataúd para verificar que se tratara del cadáver de su hijo. En ese momento el cadáver repatriado ya era irreconocible.

#### **La Fiscalía no acreditó exhaustivamente la identidad de los presuntos restos mortales de V1.**

34. El 31 de agosto de 2016, la Fiscalía Segunda de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Pánuco (en adelante Fiscalía Segunda) inició la Carpeta de Investigación con motivo de la noticia criminal realizada por el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial de esa Ciudad. En esta se detalla que, en el hotel La Mansión Huasteca de Pánuco, Veracruz, se encontraban dos personas de sexo masculino sin vida y dos más lesionadas, todas ellas de nacionalidad Guatemalteca. Por ello, en esa misma fecha se llevó a cabo el levantamiento de los cadáveres, trasladándolos al Servicio Médico Forense (SEMEFO) de Tantoyuca, Veracruz, para su conservación y para realizar la necropsia de ley. Así mismo, mediante oficio, la Fiscalía Segunda solicitó la toma de muestras biológicas para la elaboración de perfil genético.

35. El artículo 37 a) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares señala que cuando las autoridades competentes del Estado receptor posean información respecto a casos de defunción de un nacional del Estado que envía, deberán informar sin retraso a la oficina consular en cuya circunscripción ocurra el fallecimiento<sup>12</sup>.

36. En ese sentido, es plausible que la Fiscalía Segunda comunicará lo sucedido con sus connacionales al Vicecónsul de Guatemala con residencia en la Ciudad de Acayucan, Veracruz (en adelante Vicecónsul) y solicitara su colaboración para la identificación de los cadáveres. Gracias a ello, el 05 de septiembre de 2016, el Señor V2 logró identificar el cadáver de su hijo V1.

37. Sin embargo, en términos del artículo 347 de la Ley General de Salud, el supuesto cuerpo de V1 era el de una persona desconocida. En efecto, se trataba de los restos mortales de una persona que había fallecido en un hotel de Pánuco; en consecuencia, la FGE debió actuar en los términos del artículo 271 del Código Nacional de Procedimientos Penales,<sup>13</sup> y practicar los peritajes necesarios para identificar el cuerpo resguardado.

38. Si bien el reconocimiento visual del cuerpo de V1, por parte de su padre, es un indicio relevante, el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes, Potencialmente Ilícitas<sup>14</sup> señala que el reconocimiento de un cadáver tras ser observado por un pariente o amigo puede ser erróneo y producir una falsa identificación, positiva o negativa.

---

12 Aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, abierta a la firma de los Estados el 18 de abril de 1961.

13 Artículo 271. Levantamiento e identificación de cadáveres. [...] Cuando se desconozca la identidad del cadáver, se efectuarán los peritajes idóneos para proceder a su identificación. Una vez identificado, se entregará a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado.

14 Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes, Potencialmente Ilícitas (2016), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2017.

39. La congestión o lividez faciales; el edema pulmonar o la efusión de líquidos estomacales por la boca y/o la nariz; la presencia en el rostro de fracturas, otras lesiones o sangrado; o cambios vinculados a la descomposición son factores que contribuyen a esa incertidumbre.

40. El Protocolo de Minnesota contempla la posibilidad de que los familiares sufran ansiedad y consternación hasta tal punto que ni siquiera miren el cuerpo o el rostro del difunto. Un miembro de la familia puede basarse en algún aspecto distinto de la apariencia facial del difunto para reconocerlo: por ejemplo, el aspecto de la ropa o una joya. La fiabilidad de esos rasgos suele ser escasa.

41. Incluso, INTERPOL no acepta un reconocimiento visual como forma de identificación positiva<sup>15</sup>.

42. De tal suerte, es necesaria la práctica de periciales que acrediten exhaustivamente la identidad del cuerpo no identificado. El Protocolo de Minnesota señala que los mecanismos idóneos para tal efecto son aquellos otros medios, incluidos métodos de identificación científicamente fiables, como huellas dactilares, examen dental y análisis de ADN.

43. Sin embargo, la FGE no aportó ninguna clase de documentación que acreditara la comprobación fehaciente de la identidad de V1 o su relación filial con el Señor V2. De hecho, en su informe, la Subdelegada de Servicios Periciales en Papantla, Veracruz, detalló que tuvo conocimiento de la identidad de los restos que presuntamente pertenecen a V1, de manera verbal.

44. De modo que, no existe certeza de que los restos humanos repatriados sean los de V1. Por su parte, el Señor V2, no tiene la certeza de que los restos de que inhumó sean los de su hijo. Esto lesiona su derecho humano a la seguridad jurídica en relación al derecho a la verdad.

45. Por lo anterior y toda vez que el padre de la víctima directa solicitó el apoyo del Consulado de Guatemala para realizar los trámites correspondientes y que trasladaran el cadáver de su hijo, en fecha 09 de septiembre de 2016 el Fiscal Segundo entrevistó al Señor P11, de Funerarias EVA, quien en representación del V2 y del Consulado Guatemalteco, solicitó la entrega del cadáver de V1.

#### **Actuación de la Delegación Regional de los Servicios Periciales en Tantoyuca.**

46. En consecuencia, la Fiscalía Segunda acordó procedente la entrega del cadáver y giró oficios con los que solicitó al Encargado del Registro Civil de Pánuco que levantara el acta de defunción correspondiente y a la Delegada Regional de Servicios Periciales en Tantoyuca que realizará la entrega del cadáver 1, respectivamente.

47. En relación a los hechos, la Subdelegada de los Servicios Periciales en Papantla, quien fungió como Delegada Regional de los Servicios Periciales en Tantoyuca, informó que el 01 de septiembre de 2016 recibió en el SEMEFO de Tantoyuca un cadáver de quien afirma fue identificado como V1, con la finalidad de practicarle la Necropsia, guardarlo y conservarlo en buen estado en la cámara frigorífica de cadáveres. El 09 de septiembre de 2016 fue entregado a la persona autorizada por el Consulado de Guatemala y por el padre de la víctima.

48. El Técnico Histopatólogo y Embalsamador P11., representante de Funerarias EVA y persona autorizada para recibir y trasladar el supuesto cadáver de V1, manifestó que, en fecha 09 de septiembre de 2016, se constituyó en el SEMEFO de Tantoyuca para la entrega del cadáver de V1. Allí lo atendió una persona del sexo masculino que no se identificó, quien le señaló que el cuerpo se encontraba dentro de una

---

15 Ídem.

cámara frigorífica que **no estaba encendida** y que al interior de dicha cámara había dos bolsas negras en camillas diferentes **sin que se apreciara algún medio de identificación**<sup>16</sup>.

49. Fue la persona que atendió la diligencia quien le indicó cuál era el cadáver que correspondía a V1.

50. Así mismo, señaló que sobre el suelo, dentro de la cámara frigorífica, se apreciaba un líquido color café rojizo y restos de polvo blanco con un aroma fétido; que **la temperatura era de aproximadamente 45°C**, y que el cuerpo que le entregaron **se encontraba en avanzado estado de descomposición**, motivo por el cual decidió tomar fotografías de las condiciones en que recibió el cadáver<sup>17</sup>.

#### **Incumplimiento de estándares sanitarios en la materia.**

51. La Delegación de Servicios Periciales omitió cumplir el artículo 65 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos<sup>18</sup>. Éste señala que los procedimientos aceptados para la conservación de cadáveres son, entre otros, la **refrigeración en cámaras cerradas a temperaturas menores de cero grados centígrados** y el embalsamamiento. Lo anterior obedece a que ésta tuvo a su resguardo el supuesto cadáver de V1, para su conservación durante los nueve días posteriores a su fallecimiento.

52. Sin embargo, el Técnico Histopatólogo y Embalsamador (T.H.E.) realizó el embalsamamiento hasta el 10 de septiembre de 2016, es decir, ya habían transcurrido 10 días del fallecimiento, en los que el cadáver no estuvo en condiciones óptimas para su conservación. Al respecto, el T.H.E. manifestó que dicho procedimiento de embalsamamiento no revierte los efectos de putrefacción<sup>19</sup>.

53. La putrefacción es la descomposición generalizada de los tejidos del cuerpo humano, causada por la acción de enzimas bacterianas, principalmente organismos anaeróbicos presentes en el intestino. Este proceso comienza inmediatamente después de la muerte, y es visible en condiciones normales en el lapso que va de las primeras 48 a 72 horas después de la muerte<sup>20</sup>.

54. Desde el punto de vista de la microbiología, los microorganismos endógenos y exógenos presentes en el cuerpo están envueltos en algún aspecto del proceso de descomposición. El rol de estos organismos tiene mayor visibilidad en cuerpos que tienen heridas abiertas, dado que éstos se descomponen con mayor rapidez que los cuerpos que no presentan estas heridas. Esto obedece a la prevalencia de altos niveles de bacterias en las heridas<sup>21</sup>.

55. La temperatura ambiental tiene un profundo efecto en la descomposición del cadáver. El clima caluroso acelera este proceso, mientras que el clima frío lo demora. En efecto, se ha documentado que en climas cálidos la descomposición de un cadáver humano ocurre en un lapso de 4 minutos, mientras las temperaturas frías ocurren entre 4 y 7 días después de la muerte<sup>22</sup>. En Tantoyuca, la temperatura media en la temporada del año en que ocurrieron los hechos ronda los 30 grados centígrados<sup>23</sup>.

16 Fojas 98-99 del expediente.

17 Fotografías proporcionadas por personal de Funerarias EVA a Fojas 127-131 del expediente.

18 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 1985. Última reforma publicada el 26 de marzo de 2014.

19 Foja 99 del expediente. Copia de Certificado de Embalsamamiento visible a foja 116 del expediente.

20 Cfr. Robert C. Janaway, Steven L. Percival, Andrew S. Wilson, "Decomposition of Human Remains", en Steven L. Percival, Microbiology and Aging: Clinical Manifestations, Totowa, NJ, Humana Press, 2009.

21 Ídem.

22 Ídem.

23 <https://es.weatherspark.com/y/6978/Clima-promedio-en-Tantoyuca-M%C3%A9xico-durante-todo-el-a%C3%B1o>

56. Dado que el presunto cuerpo de V1 no estuvo refrigerado, es evidente que los efectos del clima de la ciudad aceleraron el proceso de descomposición. Y si bien este es un proceso inevitable, la autoridad no cumplió con los estándares normativos que rigen en esta materia.

57. En efecto, la Delegación de Servicios Periciales no cumplió con lo señalado en el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense<sup>24</sup>. Este documento establece que, una vez levantado el cadáver, debe trasladarse al anfiteatro con extremo cuidado; colocarse en bolsas de plástico; y **etiquetarse con los datos referentes a Carpeta de Investigación, fecha y hora, número indicio o evidencia, número de registro, domicilio del lugar del hallazgo, observaciones y nombre del perito responsable de la recolección y el embalaje**<sup>25</sup>. Al momento en que el cadáver de V1 fue entregado al personal de los servicios funerarios no tenía ningún medio de identificación.

58. En ese sentido, el personal de la Delegación de Servicios Periciales de Tantoyuca fue negligente en la conservación y resguardo del cadáver de V1. Este no fue conservado a una temperatura menor a los 0°C lo que influyó en que al momento de la entrega se encontrara en avanzado estado de descomposición, tal y como se acredita con las fotografías tomadas por personal de Funerarias EVA<sup>26</sup>, y en consecuencia fuera irreconocible para el Señor V2.

59. Ello le genera incertidumbre respecto a si el cadáver que recibió, corresponde o no, al de su hijo. Esto se traduce en una violación a su derecho humano a la seguridad jurídica en relación al derecho a la verdad.

## VII. Reparación integral del daño

60. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

61. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

62. Por su parte, sobre el artículo 63.1 de la CADH, la Corte IDH ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado, y que dichas medidas tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Por lo tanto, su naturaleza dependerá del daño ocasionado.

---

24 Adoptado por la XXV Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, celebrado en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el 09 de junio de 2011. Por Acuerdo 14/2014 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 354 de fecha 4 de septiembre de 2014, se instruye al personal Ministerial, Policial y Pericial, ajustar sus acciones, en una investigación forense, a lo establecido en el Protocolo para Tratamiento e Identificación Forense.

25 Protocolo para Tratamiento e Identificación Forense, pág. 16 y 17.

26 Fojas 127-131 del expediente.

63. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

### COMPENSACIÓN

64. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante<sup>27</sup> y a las circunstancias de cada caso, en los términos de las fracciones I, II, V, VII y VIII del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

65. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*<sup>28</sup>, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>29</sup> sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

66. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Autoridad Responsable debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación al Señor V2<sup>30</sup>. Por ello, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias para que se cubra oportunamente dicho monto.

### SATISFACCIÓN

67. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas.

68. La instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

69. Por lo anterior, la FGE deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación.

70. Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

27 SCJN. Amparo Directo 30/2013, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

28 Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

29 Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

30 SCJN. Amparo en Revisión 943/2016, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

## GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

71. Las Garantías de No Repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

72. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

73. Bajo esta tesitura, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

74. En ese sentido, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la seguridad jurídica con relación al derecho a la verdad.

75. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

## RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

76. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

## VIII. RECOMENDACIÓN N° 32/2019

### AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

### PRESENTE

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

a) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se **PAGUE** una compensación al Señor V2 con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos.

b) Se **INVESTIGUE** a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado -por acción u omisión- en la violación al derecho a la seguridad jurídica con relación al derecho a la verdad del Señor V2, para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

c) Se **CAPACITE** eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en sobre el derecho a la seguridad jurídica con relación al derecho a la verdad.

**SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

**TERCERA.** En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

**CUARTA.** En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**QUINTA.** En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

**SEXTA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

a) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** al Señor V2, con motivo del daño moral ocasionado a causa de la violación a sus derechos humanos, de conformidad con los criterios de la SCJN<sup>31</sup>.

b) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

---

31V. Supra nota 31.



**SÉPTIMA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al **Señor V2** un extracto de la presente Recomendación.

**OCTAVA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**ATENTAMENTE**

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

**PRESIDENTA**